

Jurisprudencia española

La acción de anulación de laudos arbitrales: algunas reflexiones sobre este proceso de impugnación y alguno de sus motivos

(Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 388/2007, de 25 de junio de 2007)*

Julio SIGÜENZA LÓPEZ
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Murcia

1. La resolución que comentamos permite realizar algunas reflexiones sobre la acción de anulación de los laudos arbitrales y sobre alguno de los motivos que permiten fundamentarla.

Lo primero que quizá deba apuntarse es que, contra lo que aparentemente pudiera parecer, la acción de anulación de laudos arbitrales no se dirige – como equivocadamente indica el art. 40 LA/2003– contra “laudos definitivos” sino contra decisiones arbitrales firmes, pues, por la propia naturaleza del arbitraje que nuestro legislador ha tenido a bien regular, el laudo que pone fin a la controversia arbitral es irrecurrible desde el instante mismo en que se dicta, sin que quepa contra él recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario. Es cierto que la ley no lo afirma con esta rotundidad y que los términos que emplea pueden inducir a confusión a quien se guíe exclusivamente por el tenor literal de aquélla, ya que de los mismos podría perfectamente entenderse que frente a la resolución que pone fin al arbitraje caben dos posibles vías de impugnación: una primera, mientras es definitivo, consistente en ejercitar la acción de anulación que la ley permite en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a que aquel en el que aquélla se notifica, y una segunda, que podría interponerse una vez precluido el plazo para ejercitar la primera, o en su caso una vez resuelta ésta por el órgano judicial correspondiente, destinada a solicitar la revisión del laudo por los mismos motivos por los que cabe pedir la rescisión de sentencias firmes. Sin embargo, tal interpretación –posible, como acaba de apuntarse, si se siguiera el tenor literal de los términos empleados por el legislador– desconocería gravemente que la acción de anulación de los laudos arbitrales en modo alguno

* Vid. *infra*, pp. 260-262.

constituye técnicamente un recurso sino –antes al contrario– una acción rescisoria¹, con los efectos inherentes que ello conlleva². Y es precisamente esa caracterización como acción rescisoria y no como recurso la que explica – y en consecuencia permite entender– que la decisión judicial que la estima es una sentencia constitutiva que precisamente por ello, por ser constitutiva, da lugar a una situación nueva, de suerte que el laudo que era válido hasta ese instante deja de serlo a partir de ese mismo momento.

2. Por lo demás, la acción de anulación tiene una importante peculiaridad que nuestra Ley de Arbitraje subraya claramente en su art. 41; a saber: que sólo puede fundarse en determinadas causas o motivos, que por esta razón, por ser limitados y estar acotados, son *numerus clausus*, lo que supone que la sentencia que viniese a dar la razón a quien accionare con base en cualquier circunstancia distinta a alguna de las seis que la ley contempla –por ejemplo, argumentando que los árbitros que resolvieron la controversia no estaban cualificados para dirimir el conflicto que se les planteó– desconocería gravemente el sentido y alcance de este medio rescisorio de la cosa juzgada, violentando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de quien pudiera verse perjudicado por dicha decisión³. De ahí que quepa afirmar que la limitación de los motivos por los que cabe solicitar la anulación de un laudo arbitral constituye sin duda alguna una garantía con la que se pretende evitar la completa desnaturalización de la función arbitral y también, claro está,

¹ La SAP Madrid 13 de febrero de 2008 (JUR 2008, 122646), Pte. Sr. Pérez San Francisco, la califica de “procedimiento especial”, señalando que “constituye un remedio extraordinario para solventar aquellas cuestiones que determinen la nulidad del laudo arbitral”. Pese a ello, algunas resoluciones, equivocadamente a nuestro parecer, significan que la vigente Ley de Arbitraje ha configurado “un recurso de anulación, distinto y no equiparable a un recurso de apelación de plena cognición, que permita la revisión en segunda instancia de la decisión de los árbitros”, si bien a continuación aclaran esta afirmación señalando que “dicho recurso, dada su naturaleza jurídica, incide únicamente sobre la anulación del ‘laudo’ por errores *in procedendo*, de modo que la cuestión de fondo, o mejor su motivación, solo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de contenido en todo caso garantista o en función de la inobservancia de las garantías que en la emisión del laudo deban observar los árbitros, en cuanto al respeto al orden público y a los puntos no sometidos a la decisión arbitral” (cf. SSAP Murcia 3 de noviembre de 2005 [JUR 2006, 21222]) y 28 de marzo de 2006 [JUR 2006, 131847], ambas con ponencia del Sr. Moreno Millán).

² Esto constituye una importante novedad en relación con la legislación precedente de 1988 en la que sí se conceptuaba como recurso (cf. el art. 30 de dicha regulación y lo que se dice más adelante en el cuerpo de este comentario) y como tal se pone de manifiesto en el apartado VIII de la Exposición de Motivos del nuevo texto normativo.

³ Que los motivos de anulación constituyen causas tasadas no suscita ninguna discusión, y así lo reconocen, entre otras muchas, las recientes SS AP de Alicante 16 de mayo de 2008 (recurso de apelación nº 444/2007), Pte. Sr. Prieto Lozano; y la de la AP Barcelona 19 de mayo de 2008 (JUR 2008, 267207), Pte. Sr. Sancho Gargallo. Con todo, ambas sentencias tramitan la acción de anulación como si a través de ella se ejercitará un recurso –de hecho, las significan como sentencias dictadas en un “recurso de apelación”–, desconociendo con ello lo que se ha apuntado en el cuerpo de este escrito en el sentido de que, en verdad, la acción de anulación no da lugar a ningún recurso, sino que es propiamente una acción rescisoria.

una salvaguardia para quienes decidan optar por esta vía para la resolución de sus conflictos.

3. Además de lo dicho, hay otra cuestión que no debe pasar desapercibida: la de que el conocimiento de este tipo de acciones corresponde en exclusiva a la AP del lugar donde se haya dictado el laudo (art. 8.6º LA), y no a tribunales unipersonales, a menos que el arbitraje en cuestión afecte a materias que entren dentro del ámbito competencial de los Juzgados de lo Mercantil en los términos previstos en el apartado g) del art. 86 ter.2. LOPJ, en cuyo caso corresponde a éstos⁴, lo que constituye una opción de política legislativa – como tal discutible – que supone otorgar a aquellos órganos jurisdiccionales una competencia – la única en virtud de la cual conocen de una materia en primera y única instancia – que ya les reconocía la LA/1988 – texto que en este punto se apartó de su precedente de 1953, reguladora de los arbitrajes de derecho privado –, que establecía que contra el fallo que dictasen los árbitros de un arbitraje de derecho procedía recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma ante la Sala Primera del TS, mientras que contra el fallo de los árbitros de equidad sólo cabía el que denominaba “recurso de nulidad” ante la misma Sala y por los motivos que taxativamente señalaba (arts. 28 y 30 de dicha norma)⁵.

4. Centrada así la cuestión, y aclarado pues que la acción de anulación no es propiamente ningún recurso, lo que implica que la decisión que sobre ella se acuerde en modo alguno afectará a la decisión que ponga fin a la controversia que enfrenta a las partes, pues atiende única y exclusivamente – lo que no es poco – a si la decisión arbitral que se acordó en su día es o no válida⁶, estamos en condiciones de analizar con el debido detalle las concretas causas de anulación que se alegaron en la sentencia de la AP de Madrid que comentamos y que no fueron otras que la de que el convenio arbitral que en su día suscribieron las partes no era válido (art. 41.1º.a LA) y la de que el laudo que

⁴ Salvo que se interprete, como dice I. Díez-Picazo Giménez, “que las pretensiones e incidentes a que se refiere el art. 86 ter.2.g) LOPJ no abarcan la anulación de laudos arbitrales, sino sólo aquellas competencias de apoyo al arbitraje que fuera del ámbito propio de los Juzgados de lo Mercantil corresponden a los Juzgados de Primera Instancia y no a otros tribunales civiles” (cf. I. Díez-Picazo Giménez, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* [con De la Oliva Santos y Vegas Torres], 3ª ed., Madrid, 2005, p. 631).

⁵ La Exposición de Motivos de dicha Ley de Arbitraje – la de 1988 – justificaba el por qué de esta atribución competencial al señalar que se trataba de “una decisión ecléctica entre la regulación vigente de los recursos contra el laudo, cuyo conocimiento se atribuye al TS, como si de una sentencia se tratara, y los que postulan que, siendo el laudo una decisión puramente privada, su anulación debería incumbir a los Juzgados de Primera Instancia. La Ley ha optado por la vía intermedia, consciente de que un órgano pluripersonal con competencias en el orden civil como la AP, tal y como aparece configurada en la LOPJ, podía ser el adecuado para conocer de la anulación”.

⁶ Sobre este particular, la SAP Alicante 16 de mayo de 2008 (recurso de apelación nº 444/2007), Pte. Sr. Prieto Lozano, señala que “la finalidad de la acción de impugnación del laudo arbitral es garantizar que el nacimiento y conclusión del procedimiento arbitral se ha ajustado a lo establecido en la ley... A esta finalidad es a la que va referida el control que la AP ejerce sobre el laudo, no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo”.

resolvió en sede arbitral la controversia que las enfrentaba contrariaba el orden público que ha de observarse (art. 41.1º.f de la citada norma), razones por las cuales debía anularse dicha resolución, a fin de que un nuevo colegio arbitral dirimiese correctamente sus diferencias. Con ello se apunta ya una cuestión esencial que en modo alguno debe desconocerse; a saber: que ninguno de los motivos de anulación de laudos arbitrales que contempla la LA permite que las Audiencias Provinciales discutan los fundamentos o el mayor o menor grado de acierto del laudo arbitral impugnado, toda vez que sólo lo está permitido emitir un juicio externo sobre si se han observado las formalidades esenciales que la institución requiere y si los árbitros han sobrepasado o no los límites de lo convenido, supuestos en los cuales dejarán sin efecto lo que constituya un exceso en la decisión arbitral.

5. Por lo que hace a la primera cuestión debe significarse que la premisa básica para la validez de cualquier decisión arbitral es la de que el convenio arbitral de la que ésta trae causa –toda vez que constituye su soporte y fundamento al expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de sus controversias– sea asimismo válido. Y para que efectivamente lo sea resulta preciso que cumpla los requisitos formales y de fondo que establecen las normas civiles sustantivas relativas a los contratos y la propia LA en su art. 9, de donde resulta que las reglas generales de los contratos resultan aplicables a los convenios arbitrales, si bien con carácter subsidiario, al no existir razón alguna que permita entender fundadamente lo contrario. Por ello, para analizar con el debido detalle la primera causa de anulación del laudo que en el presente caso se alegó ha de examinarse con exquisito cuidado si el convenio arbitral del que dicho arbitraje trajo causa era efectivamente válido y, más en concreto, si cumplía los requisitos de forma y contenido que cabía exigirle.

Sin necesidad de entrar a analizar ahora de modo pormenorizado lo que a este respecto dispone el art. 9 LA, lo que excedería con creces de los fines del presente comentario, sí debemos dejar ya señalado que el convenio arbitral debe expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de determinada relación jurídica, ya que lo contrario implicaría contravenir expresamente el referido precepto y, consecuentemente, determinar la nulidad del laudo arbitral que hubiera llegado a dictarse. De donde se deduce que el primer motivo de anulación legalmente previsto dará lugar a ésta en muy distintos supuestos; entre otros, en los siguientes: cuando el convenio arbitral resulte contrario a leyes imperativas y prohibitivas (art. 6.3º Cc); cuando tenga por objeto materias no susceptibles de arbitraje (arts. 2.1º LAU y 1255 Cc); cuando se hubiere suscrito sin concurrir alguno de los requisitos esenciales para la contratación (art. 1261 Cc); o cuando resulte manifiestamente incompleto o adolezca de alguno de los vicios que lo invalida con arreglo a la ley (arts. 1300 ss Cc).

Y en cuanto a la forma, y por más que la Exposición de Motivos de la actual LA subraye que el nuevo texto viene a reforzar el criterio antiformalista

que ya existía con la anterior regulación, es evidente que su articulado exige que el convenio arbitral conste por escrito, sin que a ello se oponga el que se prevea que puede constar para su posterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo (*cf.* el repetido art. 9 de dicho texto), de igual forma que se entiende que el laudo consta por escrito cuando su contenido y las firmas de los árbitros figuran y son accesibles para su ulterior consulta “en soporte electrónico, óptico o de otro tipo” (art. 37.3º.II LA).

Por lo demás, y a estos efectos de validez a que estamos haciendo referencia, el convenio arbitral goza de autonomía con relación al contrato en el que pudiera hallarse inserto (de ahí que el art. 22.1º LA disponga que “el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo”, subrayando a continuación que “la decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral”), lo que no implica –claro está– que esté a salvo de cualquier causa de nulidad que aquél pudiera padecer, pero sí que no siempre la nulidad de dicho contrato acarreará la del convenio arbitral del que el arbitraje trae causa, pues tal circunstancia deberá analizarse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la causa de nulidad que haya sido invocada⁷.

Sentado cuanto antecede, hemos de preguntarnos si en el caso que analizamos el convenio arbitral cumplía los citados requisitos o por el contrario no lo hacía y debió ser anulado. Y la respuesta, a la vista de los datos de que disponemos, no puede ser sino afirmativa, pues la razón que se esgrimió para justificar la solicitud de anulación del laudo arbitral –la de que no se le había entregado las cuentas de la sociedad de la que formaba parte, razón por la cual no había podido comprobar los gastos de los administradores y su regularidad o irregularidad– nada tiene que ver con la validez o invalidez del pacto de arbitraje de que éste trae causa, lo que obligaba a desestimar dicho motivo, tal y como hizo el tribunal en esta ocasión, no sin antes manifestar su perplejidad por el argumento esgrimido por el accionante.

6. En relación con el tema a que estamos refiriéndonos hay un par de cuestiones añadidas que no debemos obviar: en primer lugar, la de si la falta de denuncia de la invalidez del convenio ante la corte arbitral que conoció inicialmente de la cuestión controvertida priva a quien desee hacer valer este argumento en vía judicial de poder hacerlo como consecuencia de su extemporaneidad y del principio de preclusión, o incluso en virtud de la tesis de que no se puede ir en contra de los actos propios; y, en segundo término, la de si, independientemente de lo que puedan hacer las partes, los órganos jurisdiccionales están facultados para apreciar de oficio la invalidez del pacto arbitral del que el laudo que se impugna trae origen.

⁷ Como es lógico, si el convenio arbitral figura como cláusula de un contrato, la nulidad de éste muy probablemente conllevará la del primero, lo que no tiene necesariamente por qué acontecer si el convenio figura en un acuerdo independiente, como no resulta anormal que suceda.

Por lo que hace a la primera, es preciso hacer constar que una lectura detenida de la vigente regulación del arbitraje no permite resolver el interrogante, pues lo único que expresa –en su art. 22– es que las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral, como cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, ha de oponerse “a lo más tardar en el momento de presentar la contestación”, si bien resulta posible formular excepciones con posterioridad “si la demora resulta justificada”. Dicha regulación, muy semejante a la que la normativa precedente contenía en su art. 23.1^o, resulta, como aquélla, insuficiente para decantarse definitivamente por una u otra tesis, lo que no fue obstáculo para que algunas Audiencias Provinciales entendiesen que la denuncia previa en sede arbitral constituía un requisito imprescindible e insoslayable, sin el cual no podía analizarse la cuestión en vía jurisdiccional⁸.

A nuestro entender, dicha solución sólo parece razonable en algunos supuestos. Pues, a nuestro juicio, debería diferenciarse si el convenio arbitral adolece de un vicio que determina su nulidad radical o absoluta, y por lo tanto no resulta convalidable –piénsese, por ejemplo, en el convenio celebrado un tutor sin la autorización judicial que expresamente requiere el art. 271.3^o Cc–, hipótesis en la cual debería poder alegarse en vía judicial aun cuando no se hubiese esgrimido ante la corte arbitral que previamente hubiese conocido de la controversia, si bien quizá no al amparo de este motivo, sino con base en el que permite denunciar la infracción del orden público que necesariamente ha de respetarse, de aquellos otros supuestos en los que el pacto arbitral padece una causa de invalidez subsanable, y por tanto convalidable, como podría ser aquel en el que concurriese algún vicio del consentimiento, supuesto en el cual habría de entenderse que si la infracción no se denunció en vía arbitral en el plazo previsto para ello, o en su defecto tan pronto le fue posible a la parte afectada, precluyó para ella la posibilidad de procurar posteriormente dicha impugnación ante la autoridad judicial correspondiente.

La segunda cuestión a la que antes nos referíamos tiene directa relación con lo que acaba de decirse. Pues, a nuestro entender, y pese a lo que se refiere en el propio art. 41 LA, los órganos judiciales están facultados para apreciar de oficio –y en consecuencia sin necesidad de que lo solicite parte alguna– si la cláusula que convino el arbitraje es nula por resultar abusiva para los intereses de una de las partes, aun cuando no se hubiese suscitado tal cuestión en el proceso arbitral, si ésta es un consumidor o usuario, habida cuenta la especial protección que los consumidores y usuarios tienen actualmente reconocida, en orden a reestablecer el desequilibrio que en su caso hubiera podido perjudicarles⁹.

⁸ Cf. SAP Islas Baleares 4 de febrero de 1997 (AC 1997, 318), Pte. Sr. Gómez Martínez; y la de la AP de Barcelona de 10 de julio de 2003 (AC 2003, 1045), Pte. Sr. Gavilán López.

⁹ En igual sentido se pronunció la STJCE 6 de octubre de 2006, as. C-168/05, al resolver una cuestión prejudicial planteada por la AP de Madrid habida cuenta el ámbito de protección de los consumidores que dicho órgano ha venido dispensando a sus más recientes resoluciones, siendo

7. La resolución que da pie a estas reflexiones tuvo también que pronunciarse sobre otra cuestión distinta a la que acaba de tratarse, ya que, además de por la anterior razón, se interesó la anulación del laudo por considerarse que éste resultaba contrario al orden público al haberse aplicado una cláusula contraria a la buena fe contractual, ocasionando con ello “un grave desequilibrio de las obligaciones contractuales con infracción de lo dispuesto en la Ley 1/1998, General de Condiciones de la Contratación”.

Semejante argumento merece cuanto menos las siguientes precisiones:

1^a) El concepto de “orden público”, dado su carácter difuso, amplio, y por tanto impreciso¹⁰, ha debido ser concretado por los órganos jurisdiccionales, que, en diferentes resoluciones¹¹, han venido a identificarlo con el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales referidos en nuestro Texto

igualmente significativas a este respecto las sentencias de dicho tribunal de 27 de junio de 2000 (TJCE 2000,144) y 21 de noviembre de 2002 (TJCE 2000, 345).

¹⁰ A este propósito, P. Álvarez Sánchez de Movellán recuerda que, durante la tramitación parlamentaria de la LA/1988, el Sr. Herrero de Miñón propuso la eliminación del orden público del elenco de motivos que podría dar lugar a la anulación del laudo por considerar que constituía un concepto jurídico indeterminado y peligroso que podía dar lugar a que fuera sistemáticamente alegado por la parte perjudicada por la decisión arbitral (cf. P. Álvarez Sánchez de Movellán, *La anulabilidad del laudo arbitral. El proceso arbitral y su impugnación*, Granada, 1996, pp. 337 y 338).

¹¹ Así, la SAP Cantabria 8 de abril de 2005 (AC 2005, 490), Pte. Sr. Fernández Díez, tras señalar que dicho tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el concepto de orden público, añade que en ellas “se ha reiterado que el orden público cuya vulneración por el laudo acarrea la nulidad del mismo debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos; el orden público opera en consecuencia como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el fundamento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado, límite que se impone también al árbitro y que éste no puede traspasar, constituyendo este motivo de anulación precisamente un control jurisdiccional de ese límite, a fin de garantizar que las decisiones arbitrales respeten ese conjunto de derechos y valores indisponibles”. A la vista de ello parece evidente que esta noción de orden público ha de ser interpretada a la luz de nuestra Constitución, pues el convenio arbitral no implica –ni puede implicar– que las partes que someten sus diferencias a arbitraje renuncian a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constitucionalmente reconocido, el cual, según la SAP Córdoba 21 de marzo de 2005 (JUR 2005, 144280), Pte. Sr. Moreno Gómez, “queda agotado, en el ámbito externo, en el examen de si se han observado las formalidades esenciales que garantizan los principios de igualdad, audiencia y contradicción; y en el ámbito interno, en el examen de si el laudo es congruente con las pretensiones efectivamente deducidas por las partes, si el laudo (a menos que las partes hayan convenido otra cosa propiciando un laudo conciliatorio durante las actuaciones arbitrales) colma la obligación de ser motivado, y si dicha motivación es reflejo del valor justicia constitucionalmente consagrado, esto es, si dicho valor aparece respetado en la medida que la concreta motivación ofrecida no atente ‘a los principios o directrices que en cada momento informan las instituciones jurídicas’ (De Castro), ‘no atente a la función de los principios generales del Derecho (art. 1.4 Cc) en el ámbito de la autonomía de la voluntad’ (Picazo y Gullón) o que, al margen de ‘no atentar contra cualquiera de los derechos y libertades recogidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, según la interpretación que haga de los mismos el Tribunal Constitucional..., no conduzca a un resultado que repugne el buen sentido de lo equitativo y decente’ (Cabaniellas Sánchez)”.

Constitucional, lo que permite anular una decisión arbitral con base en este motivo si ésta no resulta conforme con los valores, principios y derechos que acaban de enunciarse, tal y como sucedería, por ejemplo, si el laudo impugnado pudiese afectar a terceros a los que no se hubiese dado la oportunidad de intervenir durante el procedimiento arbitral¹²; se causare indefensión a aquellos frente a los que se reclama al privarles de la posibilidad de participar en el proceso arbitral¹³; se ocasionase un importante desequilibrio en las obligaciones contractuales de las partes al existir una cláusula nula por ser contraria a la buena fe¹⁴; o se emitiese el laudo por la misma entidad que hubiese redactado el pacto arbitral que hubiese dado lugar a la decisión impugnada¹⁵.

Dicho con otras palabras: la acción de anulación a que estamos refiriéndonos no constituye –ni está configurada– como una segunda instancia a través de la cual sea posible controlar jurisdiccionalmente lo decidido en sede arbitral, pues ello desnaturalizaría por completo el sentido y fin de este medio extrajudicial de resolución de conflictos. De ahí que sólo pueda abarcar el control de las más graves e importantes infracciones que en él se hayan podido cometer.

2ª) La función del tribunal que ha de pronunciarse sobre la validez o invalidez del laudo impugnado, cuando éste es atacado por entenderse que resulta contrario al orden público, no le autoriza en modo alguno a valorar la corrección jurídica de los argumentos tenidos en cuenta por los árbitros que resolvieron la controversia¹⁶, ni a entrar en el fondo de la cuestión que las partes decidieron voluntariamente sustraer al conocimiento de los tribunales, debiendo limitarse a emitir un juicio externo sobre dos decisivas cuestiones: la de si los árbitros observaron las formalidades que les eran exigibles en el desempeño de su tarea; y la de si éstos se sometieron realmente al cometido que en verdad se les encomendó¹⁷, ya que de lo contrario se desnaturalizaría su propia esencia¹⁸.

¹² SAP La Coruña 23 de enero de 2006 (AC 2006, 530), Pte. Sr. Sánchez Herrero.

¹³ SAP Madrid 13 de febrero de 2006 (JUR 2006, 264901), Pte. Sr. Bustos Gómez-Rico.

¹⁴ SAP Vizcaya 16 de noviembre de 2005 (JUR 2006, 83078), Pte. Sr. Arranz Freijo.

¹⁵ AAP Madrid 30 de septiembre de 2005 (JUR 2005, 262310), Pte. Sr. Uceda Ojeda.

¹⁶ Así se explicita en el ap. VIII de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje vigente, en la que se hace constar que la acción de anulación del laudo no ha de permitir, como regla, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, y se manifiesta, entre otras muchas, en las siguientes resoluciones: SAP Alicante 17 de marzo de 2005 (JUR 2005, 172823), Pte. Sr. Chacón Cervera; SAP Cantabria 8 abril de 2005 (AC 2005, 490), Pte. Sr. Fernández Díez; SAP Alicante de 17 de marzo de 2005 (JUR 005, 172823), Pte. Sr. Chamón Cervera; SAP Madrid 20 de enero de 2006 (AC 2006, 577), Pte. Sr. Ruiz Jiménez; SAP Valladolid de 9 de febrero de 2006 (JUR 2006, 134484), Pte. Sr. Saez Camba; SAP Barcelona 13 de marzo de 2006 (AC 2006, 1947), Pte. Sr. Forgas Folch; SAP Granada 13 de junio de 2006 (AC 2007, 129), Pte. Sr. Requena Paredes; SAP Valencia 21 de septiembre de 2006 (AC 2007, 132), Pte. Sra. Martorell Zulueta; SAP Madrid 27 de diciembre de 2007 (AC 2007, 570), Pte. Sr. Almazán Lafuente; y SAP Madrid 13 de febrero de 2008 (JUR 2008, 122646), Pte. Sr. Pérez San Francisco.

¹⁷ SAP Vizcaya 17 de mayo de 2005 (AC 2005, 1350), Pte. Sra. Arranz Freijo.

¹⁸ SAP Valencia 21 de septiembre de 2006 (AC 2007, 132), Pte. Sr. Martorell Zulueta.

Sentado cuento antecede parece evidente que en el supuesto que debió analizar la AP de Madrid en el presente caso en modo alguno nos encontraríamos ante un laudo contrario al orden público entendido en los términos que anteriormente se expuso, pues lo que en verdad pretendía el accionante al fundamentar su alegato no era otra cosa sino que el tribunal de justicia entrase a valorar el fondo de la cuestión ya examinada por un colegio arbitral de consumo, lo que, de haberse hecho, hubiera privado al arbitraje de su auténtico y real sentido, que no es otro que el de constituir un medio alternativo y voluntario para la resolución de conflictos por uno o varios terceros, a los que cabe exigir las notas de independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función.

8. Nada dispone la actual regulación del arbitraje sobre los criterios a tener en cuenta en materia de costas, lo que podría inducir a pensar que, puesto que la misma se remite a los cauces del juicio verbal en orden a la tramitación de su impugnación a través de la acción de anulación (art. 42 LA), son de aplicación los criterios establecidos en este punto en la LEC para este juicio declarativo y, consecuentemente, que ha de estarse a lo dispuesto en el art. 394 a propósito de la condena en costas en primera instancia, tesis que han hecho suya no pocas Audiencias¹⁹ y que, de aplicarse, supondría que han de imponerse a quien vea desestimadas sus pretensiones, “salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Sin embargo, tal criterio a nuestro juicio no resultaría acertado. Pues, a nuestro entender, el que la acción de anulación suponga el ejercicio de una acción rescisoria permite considerar más válido el criterio que aboga por aplicar en este punto lo dispuesto en el art. 398 de la ley procesal civil²⁰, que dispone que éstas se impondrán con arreglo a lo previsto al referido art. 394 si las pretensiones son desestimadas y que por el contrario no se impondrán a ninguno de los litigantes si éstas fueran estimadas total o parcialmente, que es por otra parte el que se prevé en la regulación de la revisión de laudos arbitrales (*cf.* a este respecto los arts. 43 LA y 516 LEC)²¹.

¹⁹ *Cf.*, entre otras, la SAP Murcia 6 de abril de 2006 (JUR 2006, 159636), Pte. Sra. Fresneda Andrés; y la SAP Málaga de 13 de diciembre de 2006 (JUR 2007, 180568), Pte. Sr. Jurado Rodríguez.

²⁰ SAP Málaga de 22 de diciembre de 2006 (JUR 2006, 179705), Pte. Sr. Hernández Calvo.

²¹ Sobre la revisión civil de sentencias firmes, puede consultarse mi monografía *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*, Navarra, 2007. Con todo, reconocemos que el criterio que se mantiene es discutible y que también podría pensarse que, si se estima la pretensión, deben imponerse las costas a la parte contraria en virtud del principio de que “la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón” pero, a nuestro entender, dicho criterio puede tener más sentido con relación a la revisión que con la anulación de laudos arbitrales, habida cuenta los diferentes motivos o causas que pueden dar lugar a ambos medios rescisorios.